

# PROYECTO DE LEY SOBRE SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

## Título I: De la Naturaleza y Objeto del Servicio.

**ARTÍCULO 1°** Créase el Servicio Nacional Forestal y de Conservación de la Naturaleza, en adelante el Servicio, como servicio público descentralizado, con domicilio en la ciudad de Santiago, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia de la Presidencia de la República a través del Ministerio de Agricultura.

Para el cumplimiento de sus fines el Servicio podrá participar en la creación y actividades de personas jurídicas de derecho privado reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, previo visto bueno del Ministro de Agricultura y siempre en el ámbito de sus competencias.

**ARTÍCULO 2°** El Servicio tendrá por objeto la conservación de la naturaleza vinculada a las formaciones vegetacionales del país. Impulsará su protección, manejo y fomentará su conservación y acrecentamiento, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, todo de manera sustentable. Contribuirá a la equidad e inclusión social en los territorios y los ámbitos de acción objeto del Servicio, con especial consideración a las particularidades regionales, la diversidad cultural, los pueblos originarios, la pequeña propiedad y la pequeña y mediana industria.

Además será atención especial del Servicio la protección, regulación y promoción del arbolado urbano y periurbano y aquel de zonas de interfaz urbano rural.

## Título II: De las atribuciones del Servicio

**ARTÍCULO 3°** Para el cumplimiento de su objeto, corresponderán al Servicio las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y ejecutar las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la conservación, preservación, restauración, protección, fomento, desarrollo y manejo sustentable de las formaciones vegetacionales del país, como también de aquellas destinadas a la conservación de la biodiversidad, los suelos y las aguas asociados a tales objetos, resguardando la mantención del paisaje, del patrimonio cultural, del patrimonio genético y los servicios asociados a tales formaciones vegetacionales.
- b) Desarrollar y ejecutar políticas y programas de protección de incendios forestales, en formaciones vegetacionales y en zonas de interfaz urbano rural. El Servicio fomentará o ejecutará, según corresponda, la restauración de las formaciones vegetacionales y zonas de interfaz urbano rural afectadas por los incendios forestales.

- c) Desarrollar y ejecutar programas, proyectos y planes para incrementar y mejorar la cobertura vegetal, la creación y administración de jardines botánicos, y la provisión de condiciones ambientales en el medio urbano y periurbano.
- d) Fomentar la generación de bienes y servicios provenientes de las formaciones vegetacionales, incluyendo programas de dendroenergía.
- e) Ejecutar programas de educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica, a título gratuito u oneroso, en materias relativas al objeto del Servicio, incluido el fomento de cadenas productivas y de emprendimientos innovadores de comunidades, pueblos originarios y de pequeños y medianos propietarios y empresarios.
- f) Diseñar y ejecutar programas que contribuyan al ordenamiento territorial y al manejo integrado de cuencas.
- g) Desarrollar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales no sometidas a control oficial, enfermedades, agentes dañinos, especies vegetales invasoras y de otro tipo de amenazas que generen riesgos sobre las formaciones vegetacionales, debiendo establecer medidas para evitar su ocurrencia o propagación.
- h) Promover el conocimiento científico y técnico asociado a las formaciones vegetacionales y a su uso sustentable, y a la innovación de productos y procesos productivos vinculados a las comunidades y pueblos originarios, pequeños y medianos propietarios y empresarios.
- i) Velar y fiscalizar la aplicación de las leyes cuyo control de cumplimiento o ejecución corresponda al Servicio y proponer los Reglamentos que se requieran para tal efecto.
- j) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las áreas de sus competencias. El Servicio podrá realizar estudios, divulgarlos, venderlos y prestar servicios a terceros en áreas de su competencia y conocimiento.
- k) El Servicio deberá ser requerido de participación o consultado en toda formulación y ejecución de estrategias nacionales, regionales y locales destinadas a la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, a la mitigación de la desertificación, a la adaptación al cambio climático y al fomento de la captura de carbono y otros bienes y servicios que se generen en las formaciones vegetacionales y sus componentes naturales asociados.
- l) Celebrar acuerdos de complementación con otros organismos públicos sobre aquellas materias de su competencia que tengan incidencias intersectoriales.
- m) Ejercer la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por Chile, en materias del objeto del Servicio
- n) Todas aquellas otras funciones que las leyes encomienden al Servicio.

### **Título III. De la estructura orgánica del Servicio**

**ARTÍCULO 4°** La dirección y administración del Servicio corresponderá a un Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882. La Subdirección, las Direcciones Regionales, y las Jefaturas de División serán nominadas de conformidad con el mismo Sistema.

**ARTÍCULO 5°** Corresponderá al Director Nacional:

1. Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales, autorizar los programas técnicos y sus modificaciones, proponer la aprobación y consolidación de los Reglamentos de temas bajo su competencia, y administrar y disponer de los bienes y recursos del servicio, pudiendo al efecto, celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización expresa del Ministro de Agricultura.
2. Aprobar los balances financieros y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Servicio, y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.
3. Supervisar las labores de las Divisiones, Departamentos, y demás unidades funcionales y territoriales que se requieran. Para estos efectos, la Dirección Nacional estará facultada para establecer mediante Resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de funciones y atribuciones del Servicio, todo ello en conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos; encasillar al personal del Servicio; delegar en los trabajadores y trabajadoras las funciones y atribuciones que estime convenientes y, designar al funcionariado que tendrán el carácter de Ministros de Fe para el ejercicio de sus labores.
5. Administrar bienes y recursos que provengan de convenios celebrados con terceros para aplicarlos al desarrollo de programas específicos que digan relación con los objetivos y funciones del Servicio. Tales bienes y recursos quedarán adscritos al respectivo programa y no ingresarán al patrimonio del Servicio, a menos que en el convenio respectivo así se hubiere estipulado.
6. Fijar los valores que deban cobrarse por los servicios y productos que la institución ofrezca, conforme a la ley, previa autorización del Ministro de Agricultura, mediante Decreto Exento.
7. Acordar la participación del Servicio en personas jurídicas de derecho público o privado que tengan objetivos similares o relacionados con los de aquél, y determinar los aportes que correspondan.
8. Contratar transitoriamente, a honorarios u otra forma de pago, a personas naturales, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o trabajos relacionados con las actividades del Servicio, en todos aquellos temas o asuntos que no sea posible realizar con el personal de la dotación permanente. Los contratos de estas personas se regirán exclusivamente por las normas del Código Civil o del Código del Trabajo, según sea el caso, con cargo a los recursos que para este fin se consulten en el presupuesto corriente o se financien por terceras partes.
9. Ejercer las facultades ordinarias de administración que señala el artículo 2.131 del Código Civil.

10. Ordenar, por Resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de su funcionariado o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.
11. Autorizar la contratación de pólizas que cubran la siniestralidad del funcionariado que cumplan labores de alto riesgo, propias del objeto del Servicio.
12. Aceptar donaciones, legados y herencias a favor del Servicio, estas últimas con beneficio de inventario, y acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios a que se refiere la Ley de Quiebras y someter asuntos a compromisos. En el caso de convenios internacionales, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores en cuanto al procedimiento y fallo.
13. Asumir la representación extrajudicial y judicial del Servicio con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.
14. En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo al efecto ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones o contratos que fueren necesarios o conducentes a la consecución de tales fines. Para ello, podrá celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro del objeto del Servicio, pudiendo efectuar los aportes correspondientes.
15. Organizar y coordinar el funcionamiento del Servicio y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio. La Dirección Nacional podrá delegar en la Subdirección cualquiera de las competencias contenidas en el presente artículo, cuando lo estime conveniente o necesario.
16. Todas las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley u otras normas.

**ARTÍCULO 6°** Corresponderá a la Subdirección Nacional:

- a) Subrogar a la Dirección Nacional en caso de ausencia o impedimento.
- b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta la Dirección Nacional y realizar los actos que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Colaborar con la Dirección Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que la Dirección Nacional le solicite.
- d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales.
- e) Participar en sesiones de Consejos Consultivos que le corresponda al Servicio, con derecho a voz.

**ARTICULO 7°** El Servicio tendrá una estructura de carácter nacional, con Divisiones asociadas a las funcionalidades relativas al objeto y atribuciones institucionales. La Dirección Nacional determinará, de acuerdo a sus atribuciones, el número y las características de esas Divisiones.

**ARTÍCULO 8°** El Servicio se descentralizará territorialmente en Direcciones Regionales. En cada región del país existirá una Dirección Regional para ejercer las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar en el ámbito del territorio regional las políticas y funciones del Servicio.
- b. Organizar y dirigir las dependencias regionales respectivas y ejecutar las políticas fijadas al Servicio en la región.
- c. Asesorar a la Intendencia y la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la respectiva región en las áreas de competencia del Servicio, y colaborar con éstas en la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, en todo lo atinente al desarrollo silvoagropecuario.
- d. Administrar los bienes y recursos del Servicio de acuerdo a las instrucciones impartidas desde la Dirección Nacional.
- e. Ejecutar los actos y celebrar los contratos de alcance regional que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, con cargo a los recursos presupuestarios asignados a la Dirección Regional.
- f. Delegar en el funcionariado del Servicio que esté a su cargo las funciones y atribuciones que estime convenientes.
- g. Las demás que le delegue el Director Nacional.

En el cumplimiento de sus funciones, las Direcciones Regionales deberán seguir las directrices funcionales de carácter nacional que emita el Servicio, atendiendo a las particularidades de cada Región.

#### **Título IV: Del Personal**

**ARTÍCULO 9°** El personal que preste labores en el Servicio para el cumplimiento de sus funciones, se sujetará a las normas del Código del Trabajo y en lo pertinente, al Decreto Ley N° 249, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1974, sus modificaciones posteriores y normas complementarias.

Serán aplicables al personal del Servicio, las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**ARTÍCULO 10** El personal del Servicio será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público, salvo aquel afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882.

**ARTÍCULO 11.** Las remuneraciones del personal se ajustarán a la Escala Única de Remuneraciones, establecida en el Decreto Ley N° 249, referido en el artículo 9 de esta ley.

**ARTÍCULO 12** El Servicio tendrá los siguientes estamentos: directivos, profesional, técnico, administrativo y de servicios auxiliares. Las funciones de trabajo pesado, riesgo y aislamiento, como el personal asistente de protección contra incendios forestales, fiscalizador o guardaparques, podrá ser adscritos a un encasillamiento adicional.

Los requisitos de ingreso y promoción para cada estamento serán definidos en un decreto con fuerza de ley, el que considerará también los requisitos de carrera funcionaria.

**ARTÍCULO 13** Los trabajadores y trabajadoras del estamento profesional podrán optar a cargos de los estamentos directivos del Servicio, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos para la provisión de los mismos y en absoluta igualdad de condiciones. En caso de ser seleccionados, conservarán la propiedad de su empleo y grado de origen en el Servicio, pero podrán ser reasignados en sus funciones cuando cesen del cargo directivo.

**ARTÍCULO 14** Los trabajadores y trabajadoras que sean designados en calidad de ministros de fe para el ejercicio de funciones fiscalizadoras, percibirán una asignación de fiscalización equivalente al xx % del total de sus remuneraciones. De la misma forma, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en funciones de protección contra incendios forestales y los guardaparques percibirán una asignación por trabajo pesado, riesgo o aislamiento equivalente al xx % del total de sus remuneraciones. Para estos efectos, se entenderá por remuneraciones el total de los haberes de carácter permanente.

**ARTICULO 15** Los trabajadores y trabajadoras que cumplan funciones de fiscalización, de protección contra incendios forestales, de manejo del fuego y guardaparques no estarán sujetos a la jornada ordinaria de trabajo indicada en el artículo 21 del Decreto Ley N° 249, pudiendo tener una distribución horaria diferente, conforme a las necesidades del Servicio. Un reglamento regulará la flexibilidad en la jornada diaria y semanal.

## **Título V: Del Patrimonio**

**ARTÍCULO 16** El patrimonio del Servicio estará compuesto por:

- a. Todos los bienes y aportes que se le traspasen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 Transitorio de la presente ley y los que adquiera en el futuro a cualquier título.
- b. Los aportes y recursos que se consulten en la ley de presupuestos de la nación o en leyes especiales.
- c. Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se cobren o convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos.

- d. El producto que se obtenga de la venta de activos, muebles o inmuebles, libros o publicaciones científicas o de divulgación; y otros ingresos que perciba en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los trabajos o estudios que realice para terceros.
- f. El producto de los ingresos que perciba por las labores de fiscalización, inspección, o de aquellos bienes que administre.
- g. Las herencias, legados y donaciones que reciba. Las donaciones a favor del Servicio no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de toda contribución o impuesto.
- h. Los dineros aportados como Fondo Fundacional por el Ministerio de Hacienda al momento de la dictación de esta ley.
- i. Los demás bienes que adquiera a cualquier título.

**ARTÍCULO 17** Los ingresos mencionados en las letras c), d), e) y f) del artículo anterior podrán ser utilizados sin más limitación que la de aplicarlos al cumplimiento de los objetivos del Servicio.

#### **Título VI: Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 18** El Servicio estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en el examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las Resoluciones de la Dirección Nacional del Servicio estarán afectas al trámite de Toma de Razón ante la Contraloría General de la República. No obstante, en caso de emergencias debidamente justificadas, como incendios, desbordes de ríos o erupciones volcánicas en áreas sujetas al control y vigilancia del Servicio, calamidades públicas o en caso de fuerza mayor, la Dirección Nacional podrá disponer que la Resolución que dicte en cada caso se cumpla antes de efectuarse dicho trámite, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se ejecutaren de inmediato. La Resolución en todo caso deberá ser fundada. En tales circunstancias, la Dirección Nacional deberá remitir a la Contraloría General de la República la respectiva Resolución, a más tardar dentro del plazo de quince días de iniciada la emergencia.

**ARTÍCULO 19** Créase con carácter consultivo el Consejo para la Política Forestal, en adelante el Consejo, que estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro o la Ministra de Agricultura, quien lo presidirá.
- b) El Director o Directora Nacional del Servicio Nacional Forestal y de Conservación de la Naturaleza, quien actuará como Secretaría Ejecutiva.
- c) El Director o Directora Ejecutivo del Instituto Forestal.
- d) El Director o Directora de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA).
- e) Dos personas de la academia universitaria representantes de Facultades de Ingeniería Forestal.

- f) Una persona representante de las sociedades científicas.
- g) Tres representantes de las organizaciones gremiales empresariales del sector forestal, que represente uno a grandes, otro a medianas y el tercero a pequeñas empresas.
- h) Una persona representante del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile. A.G.
- i) Tres representantes del mundo social-laboral-campesino, incluyendo representante de trabajadores y trabajadoras, representante de organizaciones campesinas y representante de pueblos originarios.
- j) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas a la conservación del medio ambiente.

El Consejo contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que le proveerá soporte logístico, administrativo y financiero.

Las personas integrantes de este Consejo señaladas en las letras e) a la letra j) serán elegidas de manera autónoma y directa por los sectores que representan, sin intervención del Servicio.

Corresponderá a la Fiscalía del Servicio calificar las representaciones e integración del Consejo, actuando como ministro de fe.

**ARTÍCULO 20** El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. En tal ocasión sus miembros podrán plantear observaciones a la Política Nacional Forestal que lleva adelante el Servicio, las que deberán ser respondidas en el curso del semestre de manera fundada por éste. En cada sesión el Consejo entregará previamente, junto con la convocatoria, un informe semestral de lo actuado a los miembros.

Un Reglamento establecerá las normas de funcionamiento del Consejo.

**ARTÍCULO 21** La ley de presupuestos de la nación contemplará los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo, en especial lo relativo a:

- a) La realización de sus reuniones.
- b) La elaboración de materiales de apoyo a los Consejeros y Consejeras.
- c) Elaborar estrategias para el desarrollo sustentable del sector forestal.
- d) Desarrollar Estrategias de innovación de productos forestales, procesos productivos y desarrollo o apertura de mercados.
- e) Medidas que aporten a la superación de la desigualdad social del sector forestal.
- f) Mecanismos de difusión pública de los productos del Consejo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Servicio será, para todos los efectos, el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se



contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal que se crea por esta ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se entenderán traspasados, por el solo ministerio de la ley al Servicio Nacional Forestal y de Conservación de la Naturaleza, todos los bienes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, y todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualesquiera actos y contratos que hubiere celebrado. Sin que la presente enumeración sea taxativa, se entenderán traspasados en forma especial los derechos litigiosos; los derechos y obligaciones emanados de contratos de sociedad u otros tipos de convenios; los derechos y obligaciones derivados de adquisiciones de predios; la obligación de pagar indemnizaciones; los derechos y obligaciones de carácter previsional y laboral; y los derechos y obligaciones que emanan de sus relaciones con el Fisco, con organismos del Estado y con instituciones financieras y bancarias.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, a solicitud de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el sólo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores, de oficio, efectuarán dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las personas que se desempeñen como titulares de la Dirección Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, Direcciones Regionales, Gerencias y Fiscalía de la Corporación Nacional Forestal, asumirán como interinas los cargos de Dirección Nacional, Subdirección, Dirección Regional y Jefatura de División al momento de la disolución de dicha Corporación, y hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio de acuerdo al sistema de Alta Dirección Pública.

**ARTÍCULO CUARTO.** Mientras la Dirección Nacional del Servicio, en el ejercicio de sus facultades, no disponga su alteración, se entenderán hechos a nombre de ésta y, por lo tanto, que le afectan, los registros, inscripciones y declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación, y cualquier otra inscripción, declaración o registro que se hubiere efectuado a nombre de o por la Corporación Nacional Forestal.

**ARTICULO QUINTO.** Todos los trabajadores y todas las trabajadoras que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren prestando labores permanentes en la Corporación Nacional Forestal, continuarán como dependientes del Servicio, conservando sus derechos adquiridos, sin solución de continuidad, conservando su derecho a percibir la indemnización por años de servicio que corresponda. El pago de los beneficios indemnizatorios se entenderá postergado, por causa

que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de funciones en el Servicio. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido de acuerdo al Código del Trabajo en la Corporación Nacional Forestal. La remuneración que se considerará para estos efectos será aquella que estuviere percibiendo a la fecha del cese.

**ARTÍCULO SEXTO.** Facúltase a la Presidencia de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para fijar la planta del Servicio, dictando todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, lo dispuesto en el título sexto de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1º de la ley N° 19.553 y la ley N° 20.300.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto del personal que se desempeña en la Corporación Nacional Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Mediante un decreto con fuerza de ley se determinará la fecha de entrada en vigencia de la planta que se fije y de los encasillamientos que se practiquen.

Los decretos con fuerza de ley a que se refieren este artículo y el artículo sexto transitorio deberán dictarse dentro del plazo de 90 días desde la fecha de publicación de la presente ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El uso de las facultades señaladas en los artículos transitorios quinto, sexto y séptimo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

- a) No podrá tener como consecuencia menoscabo alguno ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los trabajadores y trabajadoras;
- b) No podrá implicar disminución de remuneraciones, grados, beneficios y derechos previsionales y laborales de los trabajadores y trabajadoras, quienes conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, el tiempo computable para dicho reconocimiento y el pago de la indemnización legal o pactada, en caso de que el contrato termine por causas no imputables al trabajador o trabajadora;
- c) No podrá significar cambio de la sede habitual de trabajo fuera de la ciudad en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento;

- d) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al funcionariado, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

**ARTICULO NOVENO.** En tanto el Servicio no confeccione el Reglamento interno a que se refiere el Título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad vigente a la fecha de publicación de la presente ley en la Corporación Nacional Forestal.

**ARTICULO DÉCIMO.** Los trabajadores y trabajadoras y ex trabajadores jubilados y ex trabajadoras jubiladas de la Corporación Nacional Forestal mantendrán su derecho a afiliarse al Servicio de Bienestar del Servicio.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO** Los beneficios de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal ofrecidos por su Servicio de Bienestar, así como el patrimonio y los aportes de sus afiliados se traspasarán al Servicio Nacional Forestal y de Conservación de la Naturaleza.

Las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas construidas, o habilitadas para su funcionamiento con aportes de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación Nacional Forestal y administradas por su Servicio de Bienestar, continuarán destinadas al uso de sus trabajadores, trabajadoras y ex trabajadores y ex trabajadoras.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO** Se faculta a la Dirección Nacional del Servicio para que mediante un Reglamento especial establezca con carácter de provisorio el régimen del estamento de Guardaparques, el que tendrá vigencia hasta que dicho estamento sea efectivamente traspasado al Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas.

No obstante ello y mientras no se produzca el traspaso de que habla el inciso anterior, los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en el estamento de guardaparques tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, de manejo y otras herramientas de planificación referidas a las áreas silvestres protegidas del Estado, ejerciendo la calidad de ministro de fe en ellas.
- b) Supervisar y ejecutar acciones para mantener el equipamiento, infraestructura y bienes dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
- c) Fiscalizar y controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y titulares de permisos y proyectos que operen al interior del área.

- d) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en el plan de manejo del área
- e) Controlar el acceso de visitantes a las áreas silvestres protegidas del Estado, efectuar el cobro de tarifas por el ingreso a éstas u otros servicios.
- f) Monitorear el estado de la biodiversidad y del patrimonio cultural de cada área y de sus componentes.
- g) Ejecutar acciones para contribuir a conservar el patrimonio natural, tutelar la preservación de la naturaleza y asegurar la diversidad biológica
- h) Ejecutar acciones de educación e interpretación ambiental, especializada sobre los recursos contenidos en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los bienes y servicios ecosistémicos que ella provee; y hacerla extensiva hacia los usuarios y usuarias del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado y comunidades en general.
- i) Cumplir con las demás funciones que le encomiende la Dirección Nacional del Servicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO** Mientras no se defina el régimen de dependencia de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, éstas seguirán siendo administradas por el Servicio Nacional Forestal, pudiendo éste fijar y cobrar tarifas para el acceso a las mismas.

Las disposiciones sobre preservación, conservación y protección, relativas a las áreas silvestres protegidas del Estado prevalecerán respecto de otras normas que se contrapongan con el establecimiento, con los objetivos o con la gestión de tales áreas.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° de la presente ley, en el ejercicio de sus atribuciones transitorias respecto de las áreas silvestres protegidas del Estado, el Servicio podrá:

- a. Promover y facilitar el acceso a la educación y difusión de los valores ambientales y de conservación de la diversidad biológica.
- b. Regularización las Áreas Silvestres Protegidas del Estado a través de la redefinición, recategorización y creación de áreas silvestres protegidas que representen adecuadamente la diversidad biológica y cultural del país.
- c. Elaborar los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas del Estado, los que se aprobarán mediante Resolución Exenta de la Dirección Nacional del Servicio, pudiendo tener el carácter normativo, en cuyo caso deberán ser sometidos previamente al Sistema de Evaluación Ambiental Estratégica.  
Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas silvestres protegidas del Estado, así como los contenidos específicos según categoría.
- d. Otorgar permisos y concesiones de uso temporal, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes y reglamentos, para el cumplimiento de objetivos señalados en los planes de manejo, a título oneroso y mediante licitación pública, de acuerdo con las bases que fije el Servicio y sobre las cuales el concesionario estará obligado a rendir caución.

- e. Fiscalizar las áreas silvestres protegidas del Estado y los planes de manejo de éstas, ejerciendo acciones para la conservación y protección de la flora y fauna silvestre.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO** Las personas administradoras de las Áreas Protegidas del Estado también pertenecerán al estamento de guardaparques, y serán responsables de la dirección y gestión integral del área. Asimismo tendrán la calidad de ministros de fe del área protegida.

Corresponderá a esta administración:

- a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del plan de manejo del área;
- b) Evaluar la efectividad del manejo del área;
- c) Reportar a la Dirección Regional respectivo cualquier evento extraordinario de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo;
- d) Denunciar a las autoridades competentes las infracciones a las leyes y a los reglamentos que ocurran al interior del área a su cargo;
- e) Cumplir con las demás funciones que se le encomienden.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO** El Servicio Forestal entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el Decreto en cuya virtud la Presidencia de la República disuelve la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal o aquel mediante el cual apruebe su disolución, acto que deberá realizarse dentro de un plazo de 90 días desde la publicación de la presente ley.